

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
(CESAR)**

La Jagua de Ibirico-Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio y Reconvención de Pertenencia

Demandante: Timotea Caamaño de Ruiz

Demandada: Jhon Jainer Gómez Vásquez

Radicado: 204004089001-2016-00555

Conocida la situación del proceso de la referencia, el 16 de febrero de 2021, se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha febrero 02 de 2021, notificada en estado del 03 del presente mes y año, propuesto el 08 de los cursantes, por el cual este despacho decidió:

Declarar que este Juzgado no ha perdido la competencia para conocer de este proceso, en razón a no darse los presupuestos para ello consagrados en el artículo 121 C. G. P. , por las razones anotadas en los considerandos; Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho, para decidir sobre si se cumplió o no por parte del reconviniente con el auto de fecha 21 de febrero de 2019 y No pronunciarse respecto de los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de las pretensiones de dicho memorial, por las razones anotadas en la parte considerativa.

La inconformidad del recurrente contra la providencia arriba citada es porque según él, esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite al escrito de excepciones propuesto en tiempo por la parte ejecutada y en su lugar se ordene el trámite correspondiente a la excepción de caducidad presentada dentro del proceso.

Igualmente se dé cumplimiento a lo pretendido desde el punto segundo desde su primera actuación con fecha 19 de noviembre de 2019, sea decretado el desistimiento tácito y condenado en costas y pago de perjuicios a favor del demandante y en contra del reconviniente. Puntos estos que los sustenta en unos hechos plasmados en el escrito citado.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

El recurso de reposición a resolver como el subsidiario de apelación, plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida en el punto al que se refiere el recurrente?; ¿Si es apelable o no los puntos dos y tres de la providencia del 02 de febrero de 2021, contra los cuales van dirigidos los recursos?

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

En cuanto al recurso de apelación contra autos, esta tiene como fin de que el superior examine la cuestión decidida, en relación a los reparos concretos formulados por el apelante (artículo 320 C.G.P.) y tratándose de autos el 321 ibidem regula su procedencia.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y en este tenemos que el eje central del recurso es que por no haber decretado el desistimiento tácito en el cuaderno de reconvenición y no haber imprimido trámite que corresponda en el cuaderno principal que contiene el trámite Verbal Reivindicatorio, a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Sobre lo anterior ya el Juzgado había emitido providencias indicando que aún no se podía dar trámite a las mismas,

Con relación al desistimiento tácito, después de haberse subsanado el impase del extravío del expediente y al haberseme puesto en conocimiento de tal situación, al examinar el proceso para continuar con el trámite del mismo, se observó una nulidad insaneable, procediendo a decretarla mediante la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, comenzando entonces a correr de nuevo el término que se indicó en el auto de fecha 21 de febrero de 2019, ello en razón a que la nulidad únicamente cobijó los emplazamientos y no el citado auto por ello el mismo retomaba validez (inciso 2º artículo 138 C. G. P.), de esta situación y ante una solicitud del recurrente el Juzgado resolvió una petición sobre lo mismo en la providencia del 03 de diciembre de 2020 contra el cual no se interpuso ningún recurso, quedando pendiente si el demandado y reconviniente cumplía o no con la carga de hacer nuevamente los emplazamientos conforme al Código General del Proceso, ya que en este caso no le es aplicable todavía del decreto 806 de 2020, dejándose de manera clara que aún no se habían cumplido los términos para ello, cuando en la parte considerativa, se dijo lo siguiente:

“...ahora si el demandante en reconvenición cumplió o no que dicho requerimiento, al revisar su actuación posterior, tenemos que con memorial de fecha 20 de marzo de 2019, aporta los emplazamientos de la señora Timotea Caamaño y Personas Indeterminadas, pero al revisar esos emplazamiento, el Juzgado mediante providencia del 10 de noviembre del año en curso decretó la nulidad del emplazamiento hecho por la parte demandante, esto por no haberlo hecho contra todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Pertenencia que es el que contiene la reconvenición. Siendo esto último en lo que el memorialista, apoderado judicial de la reconvenida, sustenta su solicitud de decretar el desistimiento tácito de la demanda de Pertenencia.

Veamos ahora si se dan o no los requisitos para que se pueda decretar el desistimiento tácito, a lo anterior ha de decirse que no se dan y no se dan porque la parte reconviniente no ha sido negligente en el cumplimiento del requerimiento que se le hizo, pues llevó a cabo el emplazamiento dentro del término de los 30 días, tal y como aparece en autos, otra cosa es que no lo hubiese hecho en legal forma y fue esa la razón que llevo al Juzgado a decretar la nulidad y disponer que se hicieran nuevamente los emplazamientos conforme a la ley. No puede entonces afirmarse que no se hubiese cumplido con la carga procesal que se le impuso, pues si lo hizo, pero de manera defectuosa y por ello tal situación había que enderezarla a fin de garantizar el debido proceso que consagra la norma superior y no restringir el derecho de acceder a la Administración de Justicia, por ello no se accederá a decretar el desistimiento tácito deprecado por la señora Timotea Caamaño a través de su apoderado judicial...”

Posteriormente y cuando estaban corriendo los términos que se habían reanudado de la providencia del 21 de febrero de 2019 y ante una nueva insistencia de que se decretará el desistimiento tácito, se ingresó nuevamente el expediente al despacho el 13 de enero de 2021 y ese mismo día mediante auto se dispuso devolver el expediente a secretaría para que los términos a los que se refiere el auto de fecha 21 de febrero de 2019 respecto de la carga procesal que le compete al demandante en reconvencción siguieran corriendo y una vez vencieran los mismos regresara el expediente al despacho para resolver lo que correspondiera frente a esa petición, de desistimiento tácito.

Cuando ya se estaba para ingresar el proceso al despacho para tomar la decisión que correspondiera frente a lo anterior, el recurrente presenta el memorial, por el cual solicitó de este Juzgado se declarará la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo y me abstuviera de decretar cualquier actuación y remitiera el expediente a juez que corresponda, fundándola en el artículo 121 del C. G. P., con lo cual no podía tampoco este despacho tomar otra decisión distinta a la de resolver acerca de la pérdida o no de la competencia planteada por el abogado de la demandante, lo cual se resolvió el 02 de febrero de 2021, providencia que fue recurrida, por no haberse tomado la decisión de decretar el desistimiento tácito en la demanda de reconvencción y como lo afirma el recurrente, de dar trámite al escrito de excepciones propuesto en tiempo por la parte ejecutada y en su lugar se ordene el trámite correspondiente a la excepción de caducidad presentada dentro del proceso, recursos que son objeto de esta resolución.

Lo correspondiente a: No haber ordenado dar trámite al escrito de excepciones propuesto en tiempo por la parte ejecutada y en su lugar se ordene el trámite correspondiente a la excepción de caducidad presentada dentro del proceso, vuelve el abogado de la parte demandante a incurrir en el yerro de que se pueda adelantar unas actuaciones, sin ser aún la oportunidad procesal para ello, pues para dar trámite al escrito de excepciones propuesto en tiempo por la parte ejecutada, es menester que esté notificada toda la parte pasiva de la demanda de reconvencción, lo cual aún no se ha cumplido y sería cuando se podría adelantar los dos expedientes de manera conjunta, a menos que suceda alguna de las circunstancias por las cuales se dé terminada la Reconvencción por cualquiera de las formas que el código contempla en el libro Segundo, Sección Quinta, Título Único, Capítulo II, lo cual aún no ha sucedido en este asunto, lo cual hasta la fecha aún no ha ocurrido y ello por la actuación que podría llegar a ser temeraria por la el apoderado judicial de la parte recurrente, ya que de distintas

maneras se le ha puesto de presente esa situaciones que han impedido adelantar el proceso, e incluso haber sido objeto de vigilancias administrativas.

Sentado lo anterior hay que dejarle claro al abogado de la parte demandante, que como se dijo en dos oportunidades mientras no se cumpliera con los términos de 30 días, no se podía entrar a decidir sobre el desistimiento tácito o no de la reconvencción, que no estando notificada toda la parte demandada en la reconvencción o haberse dado por terminada la reconvencción por cualquiera de las formas que el código contempla en el libro Segundo, Sección Quinta, Título Único, Capítulo II, no puede adelantarse válidamente el proceso principal (art. 371 C. G. P.)

Descendamos al caso concreto y al examinar la providencia recurrida se tiene que este despacho en ningún momento ha negado decretar el desistimiento tácito del cuaderno de reconvencción, ello porque al estar resolviendo una situación con relación a la pérdida de competencia del Juzgado con base en el artículo 121 del C.G.P. y sin que ese auto quedará en firme no puede adelantarse ningún tipo de actuación en el expediente, pues la misma estaría viciada de nulidad, que si bien es saneable atendiendo la sentencia de la Corte Constitucional C-443 de 2019, esta puede ser alegada por quien resulte afectado con esa actuación si no se cumplen con todos los requisitos de ejecutoria, que hagan cierre, para que posteriormente no puedan alegarla.

Por lo anterior tampoco podría adelantarse actuación alguna en el cuaderno principal, como es el traslado del escrito de excepciones presentada por la parte demandada en el cuaderno principal, pues aún no está en firme la providencia que definía la pérdida de competencia o no del suscrito para seguir conociendo de este expediente, son esas las razones por las cuales se dispuso que en firme dicha providencia regresara al despacho el expediente para resolver sobre el desistimiento tácito y una vez definida esa situación entrar a continuar con el proceso, observando el debido proceso que consagra la norma superior y las etapas procesales que contempla para esta clase de expedientes el C. G. P. atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 ibidem. Por último observa este despacho que el togado de la parte demandante podría estar en una posible temeridad o mala fe desarrollada en el artículo 79 numeral 1º, por las distintas situaciones que se han venido presentando y que no han dejado que el expediente avance.

Por las anteriores razones este despacho mantendrá la providencia recurrida, ya que mientras no esté en firme si este despacho deba continuar o no con el conocimiento del proceso, no se puede adelantar otra actuación distinta a esta, además que el Juzgado en ningún momento en la providencia objeto de recurso a negado ninguna de las actuaciones a las ue se refiere el recurrente, ya que la única negación, fue la de no haberse decretado la pérdida de competencia por parte del Juzgado para continuar conociendo de este proceso.

En cuanto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, el cual fue sustentado con los mismos argumentos de la reposición, esta agencia judicial no lo concederá por cuanto el punto por el cual dice el apelante lo esta proponiendo, no está enlistado dentro de los autos contra los cuales procede artículo 321 C. G. P., además porque no hubo negativa como lo pretende hacer ver el recurrente, sino por el contrario se indicó que en firme esa providencia volviera el expediente al despacho para seguir con el trámite del mismo.

En consecuencia y por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

Primero. No reponerse frente al recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y reconvenida en el proceso de la referencia, contra los puntos del auto de fecha febrero 02 de 2021, por lo anotado en consideración.

Segundo. No conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por lo expuesto en la parte considerativa y al considerar que no se encuentra enlistado dentro de los apelables a los que se refiere el artículo 321 C. G. P.

Tercero- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ